

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2011-323

En atención a que no obra respuesta por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL a pesar de haber sido debidamente notificados mediante oficio No. 0194 enviado por correo electrónico el día 03 de febrero de 2020 siendo las 03:47 p.m, es del caso **REITERAR** oficio No. 194 de fecha 23 de Enero de 2020, a fin de que se sirvan informar y aclarar las razones de hecho y de derecho para la conversión del título judicial a favor de éste despacho por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$35.892.793.84) dentro del expediente con radicado N° 54001400300620100046000, que cursa en esa Sede Judicial, teniendo en cuenta que no obra en el plenario solicitud alguna de remanente.

OFICIESE CON ADVERTENCIA DE URGENCIA.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

ybm



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 01 de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD 2019-00038**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite al escrito que antecede presentado por el doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, a quien la entidad ejecutante le confiere poder para actuar y realizar el control de legalidad a que hubiere lugar en los términos de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa que mediante proveído de fecha 21 de enero de 2020 se decretó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

De los documentos aportados, concretamente el registro de defunción, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora doctora GLADYS NIÑO CÁRDENAS, falleció el 7 de enero de 2020.

Frente a lo anterior el artículo 159 del ibídem, prescribe: "CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"....

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos"

En consecuencia de lo anterior, no obstante no haber sido informado el despacho sobre la muerte de la apoderada Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D), en el caso de marras, una vez revisada la prueba allegada al plenario, se colige claramente que se encuentra configurada la causal de nulidad contemplada el numeral 3º del artículo 133 ídem, lo que impone al despacho ejerciendo el control de legalidad a que está obligado conforme lo dispone el artículo 132 de la norma en cita dejar sin efecto el citado auto, reconociendo personería al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO y requiriendo a la parte actora para que realice la notificación al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de enero de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a llevar a cabo la notificación de la parte demandada teniendo en cuenta tanto el Código General del Proceso como el Decreto 806 de 2.020, so pena, de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

ybm



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
RAD. 2020-112**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de LEIDY CAROLINA ANGULO MARTÍNEZ Y LUIYI DAYANA ANGULO MARTÍNEZ.

HECHOS

Por documento privado del 01 de diciembre de 2016, BANCO DAVIVIENDA S.A dio en arrendamiento a LEIDY CAROLINA ANGULO MARTÍNEZ Y LUIYI DAYANA ANGULO MARTÍNEZ, el INMUEBLE Lote # 13 de la manzana 4, ubicado en la calle 2 # 4-54 de la Urbanización Villas del Escobal Campestre de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 240 meses contados desde el día 01 de enero de 2017, y el canon de arrendamiento se estipuló en el contrato en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.295.000) pagaderos el 01 primer día de cada mes por mensualidades, hasta el pago total del leasing.

El demandado se encuentra en mora de cancelar la renta de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero de 2020.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento leasing habitacional por incumplimiento de las demandadas, entrega, restitución y el lanzamiento de las demandadas y de las personas que deriven derechos y se localicen en el INMUEBLE Lote # 13 de la manzana 4, ubicado en la calle 2 # 4-54 de la Urbanización Villas del Escobal Campestre de esta ciudad.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído del 12 de marzo 2020 admitió la demanda y se le corrió traslado a las demandadas el término de 10 días.

Las señoras LEIDY CAROLINA ANGULO MARTÍNEZ Y LUIYI DAYANA ANGULO MARTÍNEZ se notificaron por aviso, poniéndolas en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardaron silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 108 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1° del Artículo 9° de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1° del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición):

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 7 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que las arrendatarias demandadas, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero de 2020. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por las demandadas, toda vez que guardaron silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento de leasing habitacional, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada LEIDY CAROLINA ANGULO MARTÍNEZ Y LUIYI DAYANA ANGULO MARTÍNEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de leasing habitacional celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A y las señoras LEIDY CAROLINA ANGULO MARTÍNEZ Y LUIYI DAYANA ANGULO MARTÍNEZ, respecto del bien inmueble Lote # 13 de la manzana 4, ubicado en la calle 2 # 4-54 de la Urbanización Villas del Escobal Campestre de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LEIDY CAROLINA ANGULO MARTÍNEZ Y LUIYI DAYANA ANGULO MARTÍNEZ que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y respectiva comunicación, restituya a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, el inmueble que recibió en arrendamiento por leasing habitacional.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada LEIDY CAROLINA ANGULO MARTÍNEZ Y LUIYI DAYANA ANGULO MARTÍNEZ a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$488.804), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada LEIDY CAROLINA ANGULO MARTÍNEZ Y LUIYI DAYANA ANGULO MARTÍNEZ a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Corte Suprema de la República</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01 de octubre de 2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-00613

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de prórroga de término de la instancia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso acceder a ello de no observarse que dicho término se encuentra fenecido de conformidad con el artículo 121 del C.G del P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, pues si bien es cierto el término para ello empieza a contar a partir de la notificación a la parte demandada lo cual en el subjuicio no ha ocurrido, no menos cierto es que si el auto admisorio no se ha notificado al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, dicho término se computará desde el día siguiente a ésta, es decir, si fue presentada el día 10 del Julio 2018, correría desde el día 11 de julio de ese mismo año, razón por la cual se remitirá el presente asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que continúe con el respectivo trámite del proceso.

Es del caso precisar que mediante ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11518, ACUERDO PCSJA20-11519, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11527, ACUERDO PCSJA20-11528, ACUERDO PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, los términos de los procesos ordinarios se encontraban suspendidos hasta el 30 de junio de 2020 en razón a la emergencia sanitaria que está atravesando nuestro país, posteriormente mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, se levantó la suspensión de términos a partir del día 01 de julio del 2020, por ultimo mediante ACUERDO CSJNS2020-162 del 12 de julio del 2020 se dispuso el cierre extraordinario temporal y suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta, por los días 13 y 14 de julio de 2020, por motivo de fuerza mayor frente a casos sospechosos de COVID-19.

Esta decisión póngase en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. Oficiese.

Exhortar al sustanciador y a la secretaría del juzgado con el fin de que no vuelvan a incurrir en la mora para ingresar al despacho el expediente avizorada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de OCTUBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00414

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Requerir a la parte demandada para que allegue pruebas de cuando le realizaron los descuentos de los depósitos judiciales en el juzgado de origen ya que los mismos una vez convertidos en a esta sede judicial no se evidencia la fecha en la que fueron descontados al demandado con el fin de verificar que efectivamente la obligación estaba cancelada.

Así mismo requiérase a las partes para que actualicen la liquidación del crédito.

Por último, la liquidación del crédito se encuentra aprobada a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 43/100 ML** (\$3.494.875.43), con corte a 09 de Noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 01 de
OCTUBRE de 2020 a las 7:00
A.M

Secretaría